

Resolución Ejecutiva Regional N° 370 - 2009 - GR.LAMB/PR.

Chiclayo, 03 DIC. 2009

VISTO:

El Recurso de Reconsideración interpuesto por **don César Díaz Silva y Carlos Díaz Chávez; y,**

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2009-GR.LAMB/PR, de fecha 06 de Noviembre del 2009, se le impone al médico **César Augusto Díaz Silva**, ex Director Ejecutivo y al servidor **Carlos Antonio Díaz Chávez**, ex Administrador del Hospital Regional Docente "Las Mercedes" de Chiclayo, como consecuencia del proceso administrativo disciplinario que se les instaura mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2009-GR.LAMB/PR, de fecha 16 de Setiembre del 2009, la sanción disciplinaria de Suspensión por Diez (10) días, sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario previsto en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobada por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2009-GR.LAMB/PR, los administrados **César Augusto Díaz Silva y Carlos Antonio Díaz Chávez**, han interpuesto Recurso Administrativo de Reconsideración, deduciendo su nulidad al estimar que la precitada Resolución no se encuentra arreglada a derecho por cuanto no se ha tomado en cuenta la aplicación del Principio "Non Bis In Idem" sustentando su pretensión en la falta de tipificación de la norma legal que fundamenta la acusación y que los hechos por los cuales ha sido sancionado administrativamente se encuentran ventilándose en la vía jurisdiccional;

Que, en primer orden, se debe dejar establecido que el proceso administrativo disciplinario tiene origen en los resultados de la investigación efectuada por la Oficina de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud en el Informe N° 08-2008.2-4343, "Exámen Especial al Hospital Regional Docente Las Mercedes de Chiclayo", en la cual se evidencia una serie de hechos irregulares cometidas por los recurrentes durante el desempeño de la función pública, que ha devenido en la instauración del proceso disciplinario y su posterior sanción al quedar demostrado que las faltas imputadas no han sido desvirtuados por parte de los impugnantes en el estadio correspondiente, en segundo lugar, se debe establecer que la cuestionada sanción ha sido impuesta debido a la comisión de falta grave prevista en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, esto es, por la negligencia en el desempeño de las funciones asignadas, al no haberse tenido la debida diligencia en salvaguardar los bienes del Estado, como efectuar pagos no permitidos, efectuar compras en forma directa y no haber aprobado el plan de adquisiciones, etc, conclusión a la que llega tanto la comisión investigadora de la Oficina de contro institucional como la comisión de procesos disciplinarios y el titular de la entidad al considerar que existen suficientes elementos probatorios que permiten establecer la responsabilidad de los recurrentes respecto a la falta imputada, de manera que no se aprecia que se haya vulnerado el principio de tipicidad o que se haya omitido tipificar la conducta sancionable;

Que, con respecto a la supuesta vulneración del Principio "Non Bis In Idem", debe acotarse que resulta difícil establecer si este hecho ha llegado a producirse por cuanto los servidores **César Augusto Díaz Silva y Carlos Antonio Díaz Chávez**, no han demostrado documentadamente que se encuentren inmersos en un proceso penal paralelo que se les investigue por algún delito cometido y que dicho proceso judicial verse sobre los mismos hechos, además, éstas argumentaciones ya han sido expuestas por los impugnantes al momento de efectuar el descargo respectivo y las mismas han sido meritadas por la comisión competente, de otro lado, en el supuesto negado que ello estuviere ocurriendo, se debe indicar que lo que se resuelve en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso en el fuero judicial debido a que se



trata de dos procesos de distinta naturaleza y origen, como también se debe indicar que lo único cierto es la demanda de indemnización interpuesta por el Procurador Regional que es de naturaleza civil, de otro lado, por propia versión de los administrados el supuesto delito de peculado al que aluden los recurrentes aún se encuentran a nivel de investigación preliminar en la Segunda Fiscalía Provincial, lo que implica que no se encuentra en trámite un proceso penal y que no se está configurando un abuso del poder sancionador, por lo que el presente recurso deviene en Infundado;

Estando al Informe Legal N° 1275-2009-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902 ;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.-Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **don César Augusto Díaz Silva y Carlos Antonio Díaz Chávez**, contra la Resolución Ejecutiva Regional N° 325-2009-GR.LAMB/PR, de fecha 06 de Noviembre del 2009, por los argumentos expuestos.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar de acuerdo a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE


D^a. **Nery Saldarriaga de Rueda**
PRESIDENTA REGIONAL